

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 22 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 559

NEGOCIADO. 5.º

CONTABILIDAD

En la Gaceta de Madrid núm. 51, correspondiente al día 20 del mes de la fecha, se halla publicado un importante Real decreto, cuyo tenor literal, juntamente con su exposición de motivos, es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el crédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era fácil ni equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la publi-

ca. Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las partidas necesarias para atender al pago de las deudas reconocidas y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen los fondos recaudados á otros empleos de aquel á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares, los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones provinciales para la recaudación de sus recursos, por virtud de lo establecido en el art. 114 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; porque el art. 143 de la ley Municipal vigente sólo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y porque limitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda reservado á la Administración misma su cumplimiento.

Indiscutible sería la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenación de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolución que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1901.
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones provinciales con arreglo al artículo 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó forma legal, en garantía del pago del canon ó intereses y amortización de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligación distinta.

Art. 3.º Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciere en el plazo de quince días á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Art. 4.º Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el

Ayuntamiento no haya cedido, especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantía del pago de sus deudas, ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicación de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputación provincial y Juntas de partido judicial, para hacer efectivos los débitos de los pueblos, liquidados á favor de la Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.º En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores, Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, ínterin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisficieran los haberes del personal sino en la misma proporción con que lo sean las deudas presupuestas, y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.º Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.º Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación sin que la Corporación recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

Y al disponer su reproducción en este Boletín oficial para la mayor publicidad, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia sobre todas y cada una de las disposiciones que contiene, esperando las tendrán muy presentes y cumplirán con exactitud, evitándome así el uso de las me-

lidas que, en otro caso, me vería precisado á adoptar, de conformidad con las facultades que me competen.

Del recibo de este Boletín oficial me darán aviso, á la posible brevedad, los Sres. Alcaldes, como también de haber dado cuenta del preinserto Real decreto á la Corporación municipal de su presidencia en la primera sesión que ésta celebre, por medio de testimonio del acta, en donde conste haber quedado enterados y dispuestos á cumplimentarlo en todas sus partes.

Tarragona 22 de Febrero de 1901.
—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Núm. 560

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los procesados Ramón Castro Serrablo y Juana Gabarré Gabarré, el primero de 26 años, alto, moreno, ojos negros y hundidos, pelo negro, barba clara, una verruga en la mejilla derecha; viste blusa azul de algodón, pantalón de pana, gorra con visera de lana, (gorra oscura), alpargatas y calcetines con piñas encarnadas; natural de Fraga, y la segunda de 20 años, morena, baja, ojos y pelo negros; peinetas en el cabello; viste traje de algodón, fondo azul, flores blancas, pañuelo de seda con flecos, zapatos deteriorados y natural de Valdeagorfa. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Febrero de 1901.
—El Gobernador, Enrique Vivanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Marches y Agnado presentó querrela contra el Alcalde, Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Noez por los motivos siguientes: primero, por delito de falsedad en documentos públicos, toda vez que en un acta y en un expediente de ejecución habían faltado á la verdad en la narración de los hechos, asegurando que no había cuentas municipales rendidas y aprobadas, y suponiendo asimismo la consignación é inversión de cantidades; segundo, por delito de prevaricación, por acordar y proceder, sin las formalidades debidas, al secuestro y venta de bienes en un expediente de apremio injustamente seguido al querrelante; tercero, por delito de allanamiento de morada de los bienes en la casa del querrelante; y cuarto, por el delito de sustracción de documentos públicos, castigado en el art. 375 del Código penal:

Que incoado sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Toledo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que D. Pedro Marches había resultado debiendo al Municipio la cantidad de 1.005 pesetas 47 céntimos; que el expediente que para hacer efectiva esa cantidad se le siguió se había formado y tramitado en virtud de las atribuciones que á los Ayuntamientos confiere el Real decreto de 19 de Marzo de 1879, atemperándose sus dili-

gencias á la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y que á los Ayuntamientos está reservada la misión de recaudar y distribuir sus fondos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 154 de la ley Municipal, y á los Gobernadores cuanto se refiere á las responsabilidades que en el ejercicio de sus cargos cometieren los individuos de aquellas Corporaciones, según se establece en los artículos 165 y 181 de la misma ley:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de todos los hechos que se mencionan en la querrela sólo se trata en el requerimiento del expediente de apremio seguido contra el querrelante; y que con referencia á los actos atribuidos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noez, no existe cuestión alguna previa administrativa que pueda influir en el fallo de los Tribunales, y que tampoco está reservado por la ley el conocimiento de los mismos hechos á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos: liguados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que en contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Pedro Marches contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Noez; pero limitándose el requerimiento á uno solo de los motivos de la querrela, ó sea el referente á la prevaricación que se supone cometida por los acuerdos adoptados y los procedimientos seguidos en un expediente de apremio dirigido contra el querrelante:

2.º Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de todas las incidencias de apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes:

3.º Que esto constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que los Tribunales sigan conociendo de los demás hechos comprendidos en la querrela y que no han sido objeto del requerimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 21 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1899, D. Severino Picó y Carbonell presentó ante el Fiscal de la Audiencia de Alicante escrito de denuncia, exponiendo: que tanto él, como sus compañeros los Concejales del Ayuntamiento de Jijona, no habían sido citados en forma alguna para concurrir á varias sesiones que había celebrado el Ayuntamiento desde el 1.º de Julio, en que se constituyó, hasta el 13 de Octubre, en que habían sido suspendidos en el cargo de Concejales; que, sin embargo, se había instruido en la Alcaldía un expediente contra los Concejales por falta de asistencia á las sesiones, afirmándose en el expediente que fueron amonestados primeramente y continuados después con multa por la supuesta falta de asistencia, y que todo ello era un cúmulo de falsedades, realizadas, ó bien suplantando las firmas de los Concejales en las citaciones, ó bien habiéndose hecho constar falsamente que se había verificado la convocatoria en la forma que la ley previene; y que tales hechos constituían otros tantos delitos de falsedad en documentos públicos:

Remitida la denuncia por el fiscal al Juzgado, se instruyó sumario; y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Alicante; pero sin que citara la Autoridad requirente disposición alguna legal en virtud de la cual creyera que le correspondía el conocimiento del asunto, siendo por este motivo declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 18 de Mayo de 1900:

El Gobernador dirigió al Juzgado nuevo requerimiento, separándose del dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, y fundándose en que de lo que se trataba era de la forma en que fueron hechas las convocatorias para las sesiones del Ayuntamiento, y de si asistieron ó no á ellas determinados Concejales, materias todas que se regulan por los artículos 98, 101, 102 y 103 de la ley Municipal, y existiendo, por tanto, una cuestión previa de carácter administrativo que resolver:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres de delitos de falsedad en documento público que define y castiga en sus artículos 314 y 315 el Código penal, correspondiendo el conocimiento de los mismos á los Tribunales ordinarios; que no se trataba en el sumario ni de la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones del Ayuntamiento, ni de averiguar si las convocatorias se habían efectuado en la forma que previene la ley Municipal, por lo cual no eran aplicables al caso los artículos citados por el Gobernador, siendo, por lo

tanto, indudable que no existía cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, en desacuerdo también con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Jijona por varias falsedades que se suponen cometidas en las citaciones ó convocatorias para las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de la citada ciudad:

2.º Que los hechos denunciados, y que son objeto del sumario, revisten los caracteres de delitos de falsedad en documento público, definidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, no estando, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 20 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están á cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al de las provincias y Municipios, y autorizó á las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos:

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares, establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del período de la Licenciatura, ya del preparatorio de alguno de ellas, agregándolos á la Universidad respectiva, y otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, á petición de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorización para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca á cargo del Ayuntamiento y de la Diputación, que obtuvieron dicha autorización por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputación, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorización para graduar á los alumnos libres y para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas.

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposición general regularizase la vida de estos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Dirección general de Instrucción pública pidió informe al Consejo sobre la situación de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir á la determinación de las cátedras de ellos que debían anunciarse á oposición y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganización del Consejo de Instrucción pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la provisión de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colación de grados como los costeados por el Estado, manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la transcendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometan á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el Profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideración que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con carácter interino desde el año 1875 en que las mencionadas Facultades fueron establecidas, sino que el pago para la expedición de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hoy es ya de poner fin á la situación anómala en que se hallan tales Centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reúnan todos los requisitos que prescribe el decreto ley de 29 de Julio de 1874, el cual, en su art. 3.º, dice que al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos. Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su aptitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtención de los títulos académicos asciendan á igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que

igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provisión de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

Mas para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda, es requisito indispensable que las Diputaciones y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifiesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones antes dichas, haciéndoseles saber que en caso negativo se les retirará la autorización para verificar exámenes, conceder grados y reválidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres ó privados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901. — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de M. Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales se sujetarán al mismo régimen que las del Estado.

Art. 2.º Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposición ó concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafón respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.º Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en otra forma el abono de los derechos de título desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio, por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestos á continuar sosteniéndolas con estricta sujeción á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorización para verificar exámenes y conferir grados. Podrán, no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidos, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874, y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.º de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadísticos de las matriculas y exámenes hechos, grados conferidos y títulos que se expidan en ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Garcia Alix.

(Gaceta del 21 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto último, las liquidaciones de Cajas especiales de los fondos de primera enseñanza debieron quedar ultimadas en 30 de Septiembre próximo pasado; y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido aquel precepto sino por tres ó cuatro provincias, acusando una morosidad y falta de celo por el servicio de los Secretarios Interventores de las Juntas provinciales que pudieron realizarlo en menos tiempo del transcurrido, sujetándose á los libros que han debido llevar, siendo causa de dificultades para la buena marcha de la contabilidad en las Delegaciones de Hacienda, cuya falta sólo á dichos funcionarios puede ser computable;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las liquidaciones de que se trata sean terminadas completamente el día 30 de Abril próximo venidero.

2.º Si para la indicada fecha no se hubieran ultimado los referidos trabajos de liquidación, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán personal temporero suficiente para conseguir la pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne con cargo al que perciben los Secretarios Interventores, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente para este cumplimiento por los citados Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901. — G. Alix. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 561

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestra interina de la Escuela incompleta de ambos sexos de Febró, con el sueldo de 500 pesetas, D.ª Maria Amillat Solé, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría el título en su favor expedido; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión de dicha Escuela en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 22 de Febrero de 1901. — El Gobernador Presidente, Enrique Vivanco. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 562

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción del

ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes é impuestos sobre inquilinatos, utilidades y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan:

Solivella. — Días 24 y 25, de doce á diez y ocho; Recaudador D. José Miralles, local Casas Consistoriales.

Blancafort. — Días 26 y 27, de siete á trece; Recaudador el mismo, local ídem.

Tarragona 22 de Febrero de 1901. — Por el Arrendatario de contribuciones, Tomás Albiac.

Núm. 563

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de primera, leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias, y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 8 de Marzo próximo, á las nueve para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllas estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 22 de Febrero de 1901. — José Bisquerra.

Núm. 564

ARTILLERÍA

4.º DEPÓSITO DE RESERVA

Relación de los pueblos de la provincia de Tarragona cuyos Alcaldes no han devuelto aún al expresado Depósito el estado referente á la revista anual del año último que se les envió á primeros de Octubre de dicho año, á pesar de la relación que se publicó en el Boletín oficial de dicha provincia, número 11, de fecha 12 de Enero próximo pasado, interesando la devolución de dichos estados.

Aiguamurcia.	Gratallops.
Almóster.	La Riba.
Aleixar.	Montbrío.
Albiol.	Pallaresos.
Arbós.	Pla de Cabra.
Ascó.	Prades.
Barbará.	Pobla Montornés.
Brafim.	Querol.
Blancafort.	Riera.
Bonastre.	Rocafort de Queralt.
Capsanes.	Solivella.
Conesa.	Valls.
Febró.	

Barcelona 16 de Febrero de 1901. — El Teniente Coronel, primer Jefe, Arturo de Urgell.

Núm. 565

Don Miguel Grau Cabré, Alcalde constitucional de Riudecols, Hace saber: Que el día 6 de Marzo y horas de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que com-

Núm. 574

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de los autos ejecutivos instados por D.ª Teresa Tudores Mestres, vecina del Milá, contra Don Juan Torrents Giné, que lo es de Secuita, se remató á favor de Don Pedro Tudores Mestres, vecino también del Milá, entre otras, y por precio de doscientas treinta y cuatro pesetas, la mitad indivisa de una pieza de tierra algarrobos, de cabida unos dos jornales, ó una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, sita en el término de Catllar, partida de la «Plana» ó «Mas de Taret», que según la certificación de cargas obrante en autos, además de hallarse sujeta á dominio directo del Conde de Santa Coloma la totalidad de que procede la misma finca, está gravada con una hipoteca en garantía de las dotes que tenían señaladas Sebastián, José y Teresa Morató, á ésta doscientas libras y á aquéllos doscientos cincuenta; habiendo acordado el señor Juez de primera instancia de este partido por auto de veinte y ocho de Enero último, que el comprador no debía consignar el precio de dicha finca por quedar absorbido por las cargas preferentes que la gravan, y que fuese el referido auto se hiciese saber á los efectos oportunos á Sebastián, José y Teresa Morató.

Y habiendo el mismo quedado firme é ignorándose el paradero de aquéllos, por providencia de hoy se ha mandado expedir esta cédula para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á los repetidos Sebastián, José y Teresa Morató. Tarragona veinte de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 575

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona. En virtud de lo dispuesto en méritos del ejecutivo instado por Don Buenaventura Alfonso, Procurador de D. José Ballester y Montserrat, Médico y vecino de Cañet de Mar, en el concepto de heredero universal de su difunto sobrino D. Gabriel Ballester y Boada, contra D. José Rocamora y Serra, confitero y vecino de Barcelona, sobre reclamación de ocho mil pesetas, importe de un préstamo hipotecario, intereses y costas, se saca á segunda pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento de tasación y por término de veinte días, la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de Vallmoll y partida «de los Provedors», de forma irregular, cruzada por la carretera de Valls, conteniendo la porción mayor en que queda dividida un edificio pajar con una era de trillar, unos dos jornales de tierra campa y el resto algarrobal con algunas cepas, de superficie total cinco jornales estadísticos, equivalentes á tres hectáreas cuatro áreas veinte centiáreas; linda al Norte con tierras de Andrés Cusidó, al Sud con las de José Llorens, Buenaventura Boronat, Buenaventura Torrens y Pedro Jaime Farrés, hoy Juan Ferrés; al Este con las de José Llorens y José Ferrer, y al Oeste con los herederos de Ferrés y Agustín Badía; sirviendo de tipo

para esta segunda subasta la cantidad de tres mil cuarenta y cinco pesetas. 3.045 ptas. El remate tendrá lugar á las once horas del día veinte y dos de Marzo próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. La descrita finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad del tipo que se ha fijado para la subasta.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Febrero de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 576

EDICTO

Don Jaime Esteve Alerany, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal seguida sobre incendio, lesiones y disparo de arma de fuego contra José Juncosa Masdeu, vecino de Cornudella, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra situada en el término de Cornudella y partida «Costa» ó «San Juan», de extensión siete jornales siete céntimos; lindante por Oriente con el barranco de San Juan, á Mediodía con Pedro Gil, á Poniente con la costa y á Norte con Juan Cardona; compuesta dicha finca de viña, olivos, sembradura y garriga. Valorada, sin deducción de cargas, en la cantidad de dos mil doscientas pesetas. 2.200 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Marzo próximo y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y, por último, que dicha finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulte del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Jaime Esteve.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.

trito municipal para el corriente año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean pertinentes.

—La Non 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 570

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Terminados los repartimientos de consumos, sal y líquidos de este distrito municipal para el corriente año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se consideren justas.

Rasquera 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Bladé y Piñol.

Núm. 571

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al actual año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Santa Oliva 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Rosell.

Núm. 572

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Verificado en sesión pública extraordinaria de primera convocatoria celebrada el día 13 del actual mes el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el ejercicio de 1901, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. José Bundó Sabaté y D. José Mañé Ventosa.

Sección 2.ª—D. Antonio Cornellá Guasch, D. Ramón Miró Junqué, Don Juan Pascual Solé y D. Antonio Bundó Sabaté.

Sección 3.ª—D. Félix Banach Curtiada, D. Antonio Solé Solé y D. José Calbet Galofré.

Y se advierte que, según el art. 69 de la citada ley, el Ayuntamiento admitirá y resolverá en el término de ocho días las excusas y oposiciones que se formulen, pudiendo apelar contra las decisiones de dicha Corporación ante la Diputación provincial.

Bisbal del Panadés 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 573

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Mestres Labró y Domingo Sabaté Abelló, sorteados con los números 1 y 6, para el reemplazo del año actual, se les cita por medio del presente para que el primer domingo del próximo mes de Marzo, á las nueve, se presenten en esta Casa Consistorial al objeto de ser tallados y reconocidos, y al mismo tiempo exponer lo que tengan por conveniente, toda vez que en el expresado día y hora se dará principio á la declaración y clasificación de soldados; advirtiéndoles que de su incomparecencia les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

La Morera 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Torné.

prenden la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año de 1901, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero, con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riu de Godels 22 de Febrero de 1901.—Miguel Grau.

Núm. 566

Don Tomás Salvat Llauredó, Alcalde constitucional de Aleixar.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el actual año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.454,74 pesetas y recargos autorizados y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Aleixar 19 de Febrero de 1901.—Tomás Salvat.

Núm. 567

Don Juan Mainé Huguet, Alcalde constitucional de Calafell.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año 1901, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y horas de once á doce, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Calafell 20 de Febrero de 1901.—Juan Mainé.

Núm. 568

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Hallándose terminado el reparto de carros del corriente año, se hallará expuesto al público por el término de ocho días en las oficinas municipales, á fin de que los propietarios de los mismos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Tortosa 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Eduardo Rico.

Núm. 569

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Terminados los repartimientos de consumos y el de líquidos de este dis-